

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación No. 760014003013-2019-00087-00
INTERLOCUTORIO No. 1031
Santiago de Cali, Nueve (09) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB" contra SOFY LORENA RODRIGUEZ BRAVO, DORA LILIA RODRIGUEZ BRAVO y ALEJANDRO PARRO TORRES, por pago total de la obligación.*

2. *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*

3. *Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica o por correo electrónico con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.*

4. *DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.*

4. *Sin costas.*

6. *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ba09d09ea90a9c90ebb600c9f4eb82cdf7674eb089d8f809d2b011676f01283
Documento generado en 08/04/2021 06:12:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 1038

RAD. 2019-00878- 00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Ocho (08) de abril dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte actora aporta constancia de radicación del oficio de embargo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la constancia de radicación de oficio de embargo No 116 del 18 de noviembre del 2020 para que obre y conste dentro del expediente.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b418117608ef6879eac329f7e6d8835daae5b4fcd19553a4a840c7456a890b06

Documento generado en 09/04/2021 03:26:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 1044
RADICADO 2019-905-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021)*

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando suspensión de las diligencias más no de la medida previa existente dentro del proceso sin indicar el termino por el cual este será suspendido, e igualmente indica que la parte demandada se da por notificada de la demanda y por ende del mandamiento de pago proferido en su contra, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉR al apoderado de la parte actora para que indique al Despacho el termino por el cual serán suspendidas las diligencias.

SEGUNDO, Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2 del CGP se tendrá Notificada por conducta concluyente a partir del día 03 de SEPTIEMBRE de 2020 al señor EDGAR MARINO CIFUENTES ANGUCHO, demandado en este asunto, del auto No 88 del 03 de FEBRERO del 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y de todas las providencias que se hayan emitido con posterioridad, inclusive al tenor de lo dispuesto en el art. 301 del C de G. P.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c712bfc52b5c9dbde346ebe20029693a0194fe14ebf7ba2beb6562e1f2c5bac

Documento generado en 09/04/2021 03:26:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio.1046

RAD 2020-00087-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, ocho (08) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Dando alcance a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, y después de efectuarse una revisión minuciosa a las actuaciones procesales se puede evidenciar que, efectivamente por error se omitió en el auto interlocutorio No 901 del 13 de marzo del 2020 librar mandamiento de pago por los interés de plazo sobre la obligación No 210004368 los cuales ascienden a \$ 779.206.00, por lo anterior y en virtud de lo reglado y permitido en el artículo 285 del C. de G.P, el Despacho procede a corregir el yerro cometido.

En mérito de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: corregir el auto interlocutorio No 901 del 13 de marzo del 2020 en el sentido de adicionar el cobro de los intereses de plazo sobre la obligación No 210004368.

“Librese mandamiento de pago en favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de PISOS Y CERAMICAS DE OCCIDENTE S.A.S representada legalmente por el señor JUAN PABLO CRUZ GALVES o por quien haga sus veces y contra el señor JUAN PABLO CRUZ GALVES por la suma de \$ 779. 206.00 correspondientes a los interese corrientes o de plazo causados y no pagados sobre la suma de dinero contenida en la obligación No 210004368 desde 09/11/2018 al 09/12/2018”

Notifíquese el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe2193d4105317cd2aa3f9484d082678fb5020ebedc329229e10396073da31d

Documento generado en 09/04/2021 03:26:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTELOCUT. EJECUT. No. 1047

RDA No: 2020- 00139.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Cali. Abril ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito anterior el apoderado judicial de la parte demandante, autoriza a LAURA DANIELA SUAREZ identificada c.c 1.144.063.970, para que retire la demanda de la referencia y por ser procedente lo solicitado el Juzgado,

RE S U E L V E:

1°. - Conforme a lo previsto en el Art. 92 del C.G.P, aceptase el retiro de la demanda ejecutiva de la referencia. -

2°. - Téngase como autorizada a la señora LAURA DANIELA SUAREZ identificada c.c 1.144.063.970, para que retire la demanda, lo que se hará sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ed7ec48c37d894a6a2998b6b708649de9b672044d8fd620a1614545270bf7da

Documento generado en 09/04/2021 03:26:01 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*Auto Interlocutorio No. 1032
Rad. No. 2020-00236-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Nueve (09) de Abril De Dos Mil Veintiuno (2021).*

Teniendo en cuenta que en escrito que antecede el CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO informa del inicio del procedimiento de NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por la aquí demandado señor EMERSON AMUD GIL,

Por lo antes expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - *Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente de CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, lo anterior para que obre en el expediente y para lo que el actor estime pertinente.*

SEGUNDO. - *De conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 545 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso ejecutivo por inicio del procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por la demandada EMERSON AMUD GIL y que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

decb37d0260a5487301a65424ad75a16c0d23d7ca9dc42c803c8b5cd8c451336

Documento generado en 08/04/2021 06:11:59 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1042
RAD. No. 760014003013-2020-00242-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021).*

En escrito allegado por la parte demandada FRANCISCO ENRIQUE BETANCOURT C. y MARINO RAMIREZ QUINTERO, otorga poder a un profesional del derecho, este despacho procederá a tenerla por notificada por conducta concluyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por notificada por conducta concluyente a los demandados FRANCISCO ENRIQUE BETANCOURT C. y MARINO RAMIREZ QUINTERO, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Doctor(a) DICTER ZUÑIGA PARDO portador de la T. P. No. 80.841 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada.

TERCERO: DISPONER que los demandados o su apoderado tienen tres (3) días a partir de la notificación de este auto, para retirar las copias respectivas, vencidos los cuales empezaran a correr los términos del traslado. (Arts. 442 y 91 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8111bcd4a679476c8a6dfa85cfa88a65037d1711ee104bc59d7e9de2301afbfe
Documento generado en 08/04/2021 06:12:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1043
RAD. No. 2020-00242-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto la solicitud que antecede proveniente de la parte demandante, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- AGREGAR las constancias de inscripción de embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada, para que obre y conste en el presente proceso.

*2.- COMISIONAR para la práctica de la **DILIGENCIA de SECUESTRO** sobre el derecho de cuota que le corresponde a los demandados de los bienes inmuebles, distinguidos con las matriculas inmobiliarias No. 370-520242 al **JUZGADO 36 o 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**, creados por el Consejo Superior de la Judicatura, con funciones para comisiones civiles, se le enviará con los insertos del caso.*

3.- Requierase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.

4.- En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

874e209dfcb3ea9ccdf6d712452cc298a27a87f50688a08196d59944070f1eff

Documento generado en 08/04/2021 06:11:58 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

RADICACIÓN: 7600140030132020-00313-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1050
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, NUEVE (09) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo los escritos que anteceden, se pondrá en conocimiento las respuestas provenientes de las distintas entidades financieras. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de las distintas entidades financieras, lo anterior a fin de que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab289c023c8267ab9ed1eab6a587da18461f445ec820bf5709c743061146f7bc
Documento generado en 09/04/2021 03:26:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1045

RADICADO 2020-00360-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, OCHO (08) de ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Como quiera que la parte actora aporta la constancia de notificación que trata el art 292 del CGP, se advierte que la guía adjunta no es legible, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al apoderado de la parte actora para que aporte al Despacho la referida certificación adjuntando una copia de guía que se pueda visualizar correctamente, lo anterior para efectos de continuar con el trámite normal del proceso.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97fb1e4d270388fe78f2a1e029011c643271a1ad87922903c22cac9ff10169f2

Documento generado en 09/04/2021 03:26:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1061
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00406-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre del BANCO FALABELLA S.A Contra ISABEL CRISTINA TASCÓN se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra ISABEL CRISTINA TASCÓN, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCO FALABELLA S.A., las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$10.848.329,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE No. 8098133811.

b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 31 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

c) Por lo intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 30 de mayo de 2018 hasta el 26 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal

HECHOS:

1- ISABEL CRISTINA TASCÓN suscribió a favor del BANCO DE FALABELLA S.A El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada en los términos del Ar 291 al 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, a favor del BANCO FALABELLA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS. Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c53b1658aaac3d1e481c946685038056b3933099fc7c2eeeb00a101332dba752

Documento generado en 09/04/2021 03:26:02 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054

RAD. No. 2020-00444-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, NUEVE (09) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - Agregar el escrito de notificación presentado por la parte actora, con resultado negativo. Para que obre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f508f9ad5bbf1e8b4ed34db3c10a6d8dd80d80afc5f96bd4aef6aec09d7
de76**

Documento generado en 09/04/2021 03:26:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1039

RADICADO 2020-00497-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

CALI, OCHO (08) de ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la constancia del envío del oficio 1616 dirigido a Colpensiones, para tener en cuenta en el omento procesal oportuno.

SEGUNDO: Requierase al pagador de COLPENSIONES para que se sirva dar respuesta al oficio No 1616 de Noviembre 11 de 2020, radicado en esa desentendencia el 08 de febrero del 2021 tal como consta en la copia que reposa en el expediente, en el cual se le comunicó el auto que decretó el EMBARGO y RETENCIÓN del 35% de la PENSION que devengue la demandada ISOLINA ARMERO CARLOSAMA.

Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e38825062291b4b222611e382206845ba8bbe804261d6e08172139de73e54683

Documento generado en 09/04/2021 03:26:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN: 7600140030132020-00513-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1052

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, NUEVE (09) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f6e17b2796d81fa16f0735dd279435d69381399c89856c66d40f065ceebda1

Documento generado en 09/04/2021 03:26:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 1040
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00656-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre del BANCO DE BOGOTA Contra YULLY JEISER ARENAS OSORTIO se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de YULLY JEISER ARENAS OSORIO para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del BANCO DE BOGOTA las siguientes sumas de dinero:

A) La suma de \$15.437.575 por concepto de Capital representado en PAGARE No 66753560.

B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 21 e noviembre hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- YULLY JEISER ARENAS OSORIO suscribió a favor del BANCO DE BOGOTA El título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada en los términos del Ar 291 al 301 del CGP, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, a favor del BANCO DE BOGOTA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000. UN MILLON DOSCIENTOS**. Mcte.*

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

582a7e79330161a1394b412036b18fa0fd5bf4c3f1576cc1f26259926e61ceab

Documento generado en 09/04/2021 03:26:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1051
RADICACIÓN: 7600140030132021-0015-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
CALI, ABRIL (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el cual declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos; entre estas expidió el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 que en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

“...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

Debido a la presente modificación del C.G.P, en el presente proceso se ordenará realizar el emplazamiento de la parte demandada DIEGO FERNANDO TORRES ARROYO. únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para el presente tramite, así mismo solicita el embargo de la cuenta corriente de la parte demandada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - *Realizar el emplazamiento de la parte demandada DIEGO FERNANDO TORRES ARROYO. identificado con la C.C. No. 1.143.926.586 en el registro nacional de personas emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.*

SEGUNDO. - *El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación del listado.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

accf4698f0ce3e9035c6940ca985a552f677065253511645753a8679103a01c3

Documento generado en 09/04/2021 03:26:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1049

RAD. No. 2021-00131-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, NUEVE (09) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el escrito proveniente de la parte actora, en la que indica que tienen en el título valor original, lo anterior para que obre dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1994b010d8a641fa55177a12cb6061e235e73c2ff90389ff3436e3b80f86633e

Documento generado en 09/04/2021 03:26:10 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***